

**NOMENCLATURA??: 1. [40]Sentencia??**

**JUZGADO ???: Juzgado de Letras y Gar.de Quirihue**

**CAUSA ROL???: C-125-2019**

**CARATULADO??: REDLICH/SOCIEDAD COMERCIAL SANTA BLANCA  
LIMITADA**

**Quirihue, once de Octubre de dos mil diecinueve**

VISTO:

1° Que comparece don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner, comerciante, domiciliado en Avenida Prat N° 698 de la comuna de Quirihue; quien viene en demandar a la Sociedad Santa Blanca Limitada, sociedad del giro de supermercado y otros, representada por don Marcelo Alejandro Redlich Mardones, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle José Joaquín Pérez 550 de la comuna de Quirihue. En primer lugar demanda de terminación de contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, cobro de las mismas e indemnización de perjuicios, fundado en los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que expusieron en su presentación. Del mismo modo demanda, en subsidio, de desahucio de contrato de arrendamiento fundado en los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que expusieron en su presentación.

2° Que, con fecha 25 de julio de 2019, se citó a las partes a audiencia de contestación y conciliación.-

3° Que, el día 30 de julio de 2019 se notificó, en virtud al artículo 44 del código de procedimiento civil, a la parte demandada.

4° Que, el 05 de agosto de 2019, a la hora decretada, se llevó a cabo la audiencia de rigor, en donde se solicita el rechazo del libelo por las razones expuestas en él, se lleva a efecto la segunda reconvención de pago. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, se recibe la causa a prueba, fijando los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos; en acto seguido procedió a rendirse la prueba de las partes

5° Que se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner demandado a la Sociedad Santa Blanca Limitada, de término de contrato de arriendo por no pago de rentas señalando que se entregó en arriendo a la sociedad referida el inmueble de propiedad de nuestro representado, ubicado en José Joaquín Prieto 550, de la comuna de Quirihue, no



obstante que el contrato señala José Joaquín Prieto s/n, que figura rol de avalúo N° 46-04, de la comuna de Quirihue. En dicho contrato se encuentran incluidas en el arrendamiento las siguientes especies y artefactos: 4 lavamanos y 5 W.C. Las firmas de los suscribientes se encuentran autorizadas por el Notario de la comuna de Quirihue don Raúl Leiva Uribe – Echeverría, con fecha 25 de mayo de 2006 y que comenzó a regir el 25 de mayo de 2006, fecha en que el arrendatario recibió el inmueble a entera satisfacción.

En virtud de lo dispuesto en la cláusula séptima del vínculo contractual referido el contrato tiene una duración de 2 años a contar de la suscripción del mismo, renovándose automáticamente por iguales periodos en caso no existir aviso de término por alguna de las partes, siendo renovado automáticamente por iguales periodos, encontrándose actualmente vigente hasta el día 25 de mayo de 2020. Por otra parte, según la cláusula tercera de la referida convención, la renta será mensual y asciende a la suma de \$400.000 más I.V.A., la cual se reajustará de acuerdo al I.P.C. cada seis meses, señalando que no ha habido reajuste alguno, por lo que durante todo este tiempo la renta mensual ha sido de \$400.000 más I.V.A. Indica que durante la ejecución del referido vínculo contractual, la arrendataria ha pagado la renta solo hasta el mes de febrero de 2019, encontrándose las rentas de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2019 insolutas. Por lo anterior, solicita el término del contrato de arrendamiento, el pago de las rentas adeudadas y la indemnización de perjuicios correspondiente. Para fundamentar su demanda hace presente la Ley N° 18.101, que fija normas especiales para el arrendamiento de predios urbanos, artículo 1977, 1945 del Código Civil y jurisprudencia. Por lo anterior es que solicita:

I) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con fecha 25 de mayo de 2006 entre su representado y la Sociedad Santa Blanca Limitada.

II) Que se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$1.600.000, más reajustes e intereses, correspondiente a las rentas de arrendamiento adeudadas desde marzo de 2019 hasta junio de 2019 o la suma mayor o menor que este tribunal determine conforme al mérito del proceso.

III) Que se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$4.440.000, más reajuste e intereses, por concepto de indemnización de perjuicios, en conformidad al artículo 1945 del Código Civil o la suma mayor o menor que este tribunal determine conforme al mérito del proceso.

IV) Que se condene a la parte demandada a pagar las rentas que se devenguen hasta la restitución efectiva del inmueble, desde el mes de mayo de 2020 en adelante o la suma mayor o menor que este tribunal determine conforme al mérito del proceso.

V) Que se condene a la demandada a restituir el inmueble arrendado, dentro del plazo de 3 días desde que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en subsidio, de que este firme o ejecutoriada la sentencia definitiva o en el plazo que este tribunal determine, libre de todo



ocupante y con las especies y artefactos ya individualizados, referente a los hechos, bajo apercibimiento de proceder con auxilio de la fuerza pública.

VI) Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: En subsidio, interpone demanda de desahucio en contra de la Sociedad Santa Blanca Limitada, ya individualizada, fundado en que en virtud de la cláusula séptima el contrato de arrendamiento señala que el arrendador podrá hacerlo cesar mediante desahucio judicial sin expresar causa, señalando en esta instancia que no desea perseverar en el contrato de arrendamiento, manifestando que es su voluntad de ponerle término.

En cuanto al derecho hace presente la ley 18.101, indicando que el contrato ha sido renovado, por lo que el plazo es voluntario para el actor, ha ce mención al artículo 1976 del código civil y que según la cláusula 3° el pago de la renta al ser mensual éste sería el plazo del desahucio. En subsidio, para el caso que este tribunal estime que el plazo indicado no sería aplicable en la especie, el plazo de desahucio sería el indicado en el artículo 3° de la Ley N° 18.101, vale decir, de dos meses, contados desde la notificación del desahucio, aumentado en un mes por cada año completo que la arrendataria hubiere ocupado el inmueble, con un límite total de seis meses, siendo de seis meses el plazo de la especie. De todos modos solicita que se le condene al pago de las rentas de arrendamiento hasta que la restitución efectiva se produzca, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil. Por tanto, pide:

I) Que se condene a la demandada a restituir la propiedad arrendada, desde que la sentencia definitiva de autos cause ejecutoria, o en subsidio, desde que quede firme o ejecutoriada, o en subsidio dentro del plazo mayor o menor que este tribunal determine conforme al mérito del proceso, libre de todo ocupante y con las especies y artefactos individualizados bajo apercibimiento de proceder con auxilio de la fuerza pública, y con costas en caso de oposición.

II) Que se condena a la demandada al pago de las rentas de arrendamiento hasta la restitución efectiva de la propiedad arrendada, con reajustes e intereses, o hasta la suma y el momento que este tribunal determine conforme al mérito del proceso.

III) Que se condena a la demandada al pago de las costas.

TERCERO: Que, a la audiencia decretada, la parte demandada comparece solicitando el rechazo del libelo, con costas, oponiendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por cuanto refiere que la Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada fue constituida el 10 de mayo de 2006, tanto por don Sigisfredo Redlich Klenner, como por sus hijos Eduardo, Marcelo y Jorge, todos de apellido Redlich Mardones. Así las cosas, la Sociedad demandada es administrada tanto por Jorge Redlich Mardones, como por el propio demandante don Sigisfredo Redlich Klenner, quienes tienen



las mismas amplísimas facultades para representarla en forma individual o conjunta. Hasta el mes de febrero de 2019, las circunstancias en relación con el arriendo transcurrieron sin inconvenientes, sin embargo, a partir del mes de enero de este año surgieron toda clase de divergencias y desacuerdos entre los socios de la Sociedad demandada relacionados con la forma de administración de la misma e incluso se iniciaron entre ellos querellas criminales por violencia familiar, en causa rol F-II-2019 y F-12-2019 del Juzgado de Familia de Quirihue, y otras múltiples demandas y querellas. Entre ellas, una por apropiación indebida de la suma de \$1.424.553.802. iniciada por la Sociedad Santa Blanca Limitada en contra del demandante de autos don Sigisfredo Redlich, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Local de Concepción bajo el RUC N° 1910026914-K y RIT N° 6097-2019. Finalmente, a solicitud de don Sigisfredo Redlich Klenner, se pidió a éste mismo Tribunal, la designación de un árbitro para resolver las dificultades surgidas entre los socios de la Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada. Así consta de causa rol C-85-2019, designándose en tales autos al abogado Jorge Francisco Rivera Abatto. Hace presente que de acuerdo a lo establecido en la cláusula undécima del contrato de la Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada, cualquier divergencia que se suscite entre los socios o de la Sociedad sería resuelta por un árbitro. Señala que los asuntos objeto de la presente causa deben ser arbitraje forzoso ya que el demandante tiene también la calidad de socio administrador de la demandada Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada, lo que en la especie realmente ocurre es una divergencia entre los socios de la referida Sociedad y no una mera cuestión de pago de las rentas de arrendamiento, es el propio demandante quien tiene y ha tenido hasta hoy la capacidad y facultades suficiente como para pagar o dar por pagadas dichas rentas, lo que simplemente "él mismo entiende" que no se ha hecho, lo que le sirve de excusa para demandar el término del contrato. A pesar de que el propio demandante ha girado reiteradamente de la cuenta corriente de la Sociedad grandes sumas de dinero entre febrero y julio del año 2019, sumas que superan con muchísima largueza el monto de las rentas supuestamente adeudadas. Al ser don Sigisfredo Redlich Klenner socio administrador de la Sociedad demandada, y estando dotado de amplias facultades para actuar en forma individual e independiente del otro administrador que es Jorge Redlich Mardones no existiría una situación de no pago de rentas, sino más bien un conflicto entre los socios de la Sociedad Santa Blanca, el que de conformidad con el artículo 227, números 3 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, es un asunto de arbitraje forzoso, por lo que escapa de la competencia de este Tribunal en razón de la materia, lo que deberá resolverse por el árbitro designado, según se ha pedido, en los autos rol C-85-2019 de este Tribunal. Por ello ruegan al tribunal declararse absolutamente incompetente para seguir conociendo del presente proceso derivando su conocimiento al juez árbitro que se designe en el proceso C-85-2019 de este Tribunal. En cuanto al fondo indica que la deuda se encuentra extinguida por pago ya que el actor retiró de la cuenta corriente de la sociedad demandada el importe



completo de las rentas, en fechas posteriores al vencimiento de cada una de las rentas. En subsidio indica que se encuentra extinguida por confusión. En tercer término señala que se encuentra la deuda extinguida por confusión, por cuanto la demandada adeuda a la sociedad la suma de \$1.424.553.000 girada sin justificación desde la sociedad. Del mismo modo indica que la falta de pago fue provocado por un actuar negligente del mismo actor, desde que es administrador de la sociedad. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicio, también pide el rechazo, ya que existe culpa del requirente. Por último, respecto de la demanda de desahucio interpuesta en forma subsidiaria, también solicita su rechazo, por cuanto no se cumplen con los requisitos legales para darle lugar.

CUARTO: Que, se fijaron los hechos a probar, siendo estos:

1°.- Efectividad de ser absolutamente incompetente este Tribunal. Hechos en que se funda.

2°.- Existencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble de autos; partes contratantes; montos de las rentas de arrendamiento y demás cláusulas pactadas.

3°.- Efectividad de haberse extinguido la deuda que se reclama, por pago, confusión o compensación. Hechos en que se funda.

4°.- Efectividad de haber sufrido la demandante perjuicio, naturaleza y montos. En su caso, efectividad de ser los perjuicios consecuencia del hecho invocado por la demandante y responsabilidad de los mismos.

5°.- Efectividad de existir la obligación de pagar las rentas pactadas hasta la restitución del cosa arrendada.

QUINTO: Que, la parte demandante incorporó la siguiente prueba: **Documental**:

- 1) Contrato de arrendamiento suscrito con fecha 25 de mayo de 2006, entre don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner y la Sociedad Santa Blanca Limitada, en virtud del cual se entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en Calle Carrera sin número, de la comuna de Quirihue. Renta mensual \$400.000, se incluye en el contrato 4 lavatorios y 5 W.C.
- 2) Certificado D.O.M número, certificado número 912, fecha 20-11-2018, la directora de obras municipales que suscribe certifica que al predio ubicado en calle, camino o pasaje José Joaquín Pérez 46-04 de Quirihue se le asigna el número 550. Firma Paulina Belmar Duran, Arquitecto Directora de obras Municipales.

SEXTO: Que la parte demandada incorpora la siguiente prueba:

**Documental**:



- 1) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de fojas 6 N° 9 correspondiente al año 2006, del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Quirihue, que da cuenta de la constitución de la Sociedad comercial Santa Blanca Limitada, y certificado de vigencia, administración y modificaciones de la referida sociedad, de fecha 14 de mayo de 2019.
- 2) Copia de inscripción de fojas 14 N° 21 del Registro de Comercio del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Quirihue, relativa a modificación de Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada.

Se tiene a la vista expediente rit C-85-2019, ingreso de este tribunal, en donde el día 25 de junio de 2019, se designó como juez arbitro a Jorge Francisco Rivera Abatto, sentencia que fue aclarada el 2 de septiembre de 2019 cuando agrega “Quien deberá resolver los conflictos y dificultades entre los socios de la sociedad comercial Santa Blanca Ltda. y entre los socios y la compañía derivados del contrato social”. Sentencia no notificada al juez árbitro, ya que según la última actuación registrada en el expediente virtual el lugar en donde se le intentó notificar no es su domicilio.

**SÉPTIMO: En cuanto a la Excepción de Incompetencia:**

Que, atendido lo obrado en estos autos, especialmente teniendo en consideración el contenido del contrato de arrendamiento celebrado por las partes con fecha 17 de octubre de 2006, suscrito entre don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner y la Sociedad Santa Blanca Limitada, cuyas firmas fueron autorizadas ante el señor notario de Quirihue, don Raúl Leiva Uribe-Echeverría, se advierte que la parte demandante ha actuado como **persona natural** al momento de celebrar el contrato de arriendo, obligándose en forma personal como arrendador para con la Sociedad Santa Blanca Limitada, que ha adquirido por el acto antes mencionado la calidad de arrendataria. Del estudio de la documental señalada consta que la arrendataria se ha obligado por medio de su representante legal don Marcelo Redlich Mardones quien firma al final del contrato y cuya firma aparece autorizada por ministro de fe. Todo lo anterior consta de manifiesto al estudiar el documento antes señalado, el que no ha sido objetado en forma alguna por lo que adquiere el valor de plena prueba.

Del mismo tenor es la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, aclarada el 11 de noviembre de 2019 en donde se indica que el juez partidor deberá resolver los conflictos y dificultades entre los socios de la sociedad comercial Santa Blanca Ltda. y entre los socios y la compañía **derivados del contrato social**”, que no es el caso en estos autos.

Entonces, habiéndose obligado las partes a través de un contrato de arrendamiento, la relación jurídica antes descrita debe regirse por la normativa aplicable al contrato de arrendamiento, regulado en la práctica por la Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos n°



18.101 y en forma supletoria por lo dispuesto en el Art. 1915 y siguientes del Código Civil. Así las cosas, las partes se han obligado primeramente como arrendador y como arrendatario respectivamente, lo que ha creado derechos y obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento se reclama y respecto de lo que el tribunal ha sido llamado a pronunciarse.

Por lo anterior este tribunal ha llegado a la conclusión de que por existir un vínculo contractual entre 2 partes que no han obrado como socios al momento de celebrar el contrato de arriendo cuyo término se solicita, no constituye materia de arbitraje forzoso, motivo por el que se rechazará la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, como se indicará en lo resolutivo del fallo.

**OCTAVO: En cuanto al fondo:**

Que, conforme a la prueba rendida en autos y teniendo especial consideración el contrato de arrendamiento acompañado a la demanda, el actor ha acreditado la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fecha 25 de mayo de 2006, suscrito entre don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner y la Sociedad Santa Blanca Limitada, en virtud del cual el primero entregó en arriendo a la segunda el inmueble ubicado en Calle José Joaquín Pérez 550 de la comuna de Quirihue, junto a los muebles que se pormenorizan en el instrumento ya indicado, teniendo asignado el rol de avalúo fiscal para efectos tributarios correspondiente al N° 46-04 de la comuna de Quirihue. La renta mensual asciende a la suma de \$400.000 más I.V.A., reajutable de acuerdo al I.P.C. cada seis meses. Dicho contrato comenzó a regir a partir del día 25 de mayo de 2006, fecha en la cual la arrendataria recibió entrega material del inmueble arrendado. La vigencia del contrato sería de 2 años a contar de la suscripción del mismo, renovándose automáticamente por iguales periodos en caso no existir aviso de término por alguna de las partes, encontrándose actualmente vigente hasta el día mayo de 2020. El documento antes indicado se encuentra firmado por las partes ante Notario Público de Quirihue, don Raúl Leiva, Uribe Echeverría con fecha 25 de mayo de 2006 y no ha sido objetado en forma alguna, por lo que da fe de las cláusulas y estipulaciones contraídas entre las partes.

Conforme a lo anterior, las reglas generales establecidas en la legislación civil, en el caso de los incumplimientos contractuales, la parte demandante debe acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, mientras que la parte demandada debe acreditar que ha cumplido dicha convención, así como que ha empleado la mayor diligencia en el cumplimiento de lo acordado entre las partes. En este último sentido, el demandado ha acompañado probanzas que no permiten alcanzar un convencimiento expreso del cumplimiento de su obligación de completar el pago de la renta por concepto de arrendamiento. Si bien la parte demandada se ha opuesto a la demanda indicando que no se ha podido hacer pago del pago desde febrero de 2019 debido a los actos realizados por el



mismo demandante de autos, don Sigisfredo Redlich Klenner, no es menos cierto que la parte demandada si ha podido realizarlos sin que en la práctica exista justificación legal. Según consta de la simple lectura de la copia de la inscripción de la constitución de la Sociedad Comercial Santa Blanca Limitada, tanto don Sigisfredo Redlich Klenner **como don Marcelo Redlich Mardones**, se encuentran dotados de amplias facultades para actuar, ya sea **en forma individual** por lo que éste último no se encontraba impedido de haber hecho un pago al arrendador en nombre de la Sociedad, ya que ambos tienen la calidad de administradores y representante.

La alegación del demandado en cuanto a los retiros realizados por el actor, en su calidad de socio, en nada obsta lo razonado, por cuanto éste o no actuar no empece al tribunal, encontrándose conociendo de estos hechos el Juzgado de Garantía correspondiente, razón por la cual, no se entiende extinguida la deuda por pago, ni por confusión.

Por último en cuanto a la ubicación del inmueble objeto de la demanda, si bien el libelo y el contrato indican direcciones distintas, se trata del mismo bien inmueble, como consta del Certificado D.O.M número, en donde se deja constancia que al Rol 46-04, establecido en el contrato de arriendo, le corresponde la calle José Joaquín Pérez número 550, de la comuna de Quirihue.

NOVENO: Que, en consecuencia de lo referido anteriormente, el legislador pone de cargo del demandado probar el pago de la renta anual acordada por las partes, por la renta, toda vez que conforme al artículo 1.698 del Código Civil recae sobre el deudor la carga procesal de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que no ha ocurrido en estos antecedentes, toda vez que el demandado no ha rendido prueba en contrario y siendo un contrato una ley para los contratantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1545 en relación a lo regulado en el artículo 1915 y siguientes, todos del Código Civil, el artículo 1° de la ley 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, y habiéndose acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y las condiciones del mismo, a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, se dará lugar a la demanda de término de contrato de arrendamiento, debiendo la parte demandada hacer pago de las rentas de arrendamiento insolutas hasta el mayo de 2020, en virtud a lo establecido en el artículo 10 de la ley 18.101, como se dirá en lo dispositivo del fallo.

DECIMO: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante, éste no ha acreditado en forma idónea la existencia de un actuar culpable del arrendatario, ni los daños que lo anterior le ocasionó, la cual se reduce al no pago de las rentas de arrendamiento, no acreditándose el punto número 4° del auto de prueba. El tribunal para poder decretar una indemnización de perjuicios, debe existir una acción





imputable al demandado, un hecho imputable al deudor: la mora, daño y un vínculo causal, ninguno de estos requisitos probados. Por lo anterior no se dará lugar a la indemnización de perjuicios solicitada como se indicará a continuación.

DECIMO PRIMERO: Que, habiéndose reunido los requisitos para acoger la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, no será necesario pronunciarse respecto de la demanda subsidiaria de desahucio del contrato de arrendamiento.

DECIMO SEGUNDO: Que no existen medios probatorios en autos que contradigan lo antes razonado.

Por todas estas consideraciones y vistos, además, lo señalado en los artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes, 680 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1545, 1698, 1915 y siguientes, y 1977, y de los artículos 1, 7, 8, 10 y demás pertinentes de la ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, Se Declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

II.- Que, ha lugar a la demanda de término de contrato de arrendamiento por no pago de la renta, interpuestas a lo principal del escrito de demanda por don Jean Pierre Latsague Lightwood y don Rodrigo Alberto Padilla Bernedo, abogados, quienes actúan en representación de don Sigisfredo Eduardo Redlich en contra de Sociedad Santa Blanca Limitada de fecha 26 de junio de 2019.

III.- Atendido lo anterior, se pone término al contrato de arrendamiento celebrado entre don Sigisfredo Eduardo Redlich Klenner y la Sociedad Santa Blanca Limitada celebrado entre las partes con fecha 25 de mayo de 2006.

IV.- Que, se ordena a la Sociedad Santa Blanca Limitada a restituir a don Sigisfredo Redlich Klenner, el inmueble ubicado en Calle José Joaquín Pérez N° 550 de la comuna de Quirihue, junto a los muebles singularizados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 25 de mayo de 2006, dentro del plazo de 30 días corridos a partir de ejecutoriada que sea la presente sentencia, todo lo anterior bajo apercibimiento legal.

V.- Que, la Sociedad Santa Blanca Limitada deberá pagar a don Sigisfredo Redlich Klenner las rentas de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 hasta junio de 2019 más las rentas que se devenguen durante la secuela del juicio y hasta mayo de 2020, a razón de \$400.000, mensuales, más intereses y reajustes legales, conforme a la liquidación que se practique en la etapa procesal correspondiente, una vez se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia.

VI.- Que, no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a lo principal del escrito de demanda por don Jean Pierre Latsague Lightwood y don Rodrigo Alberto Padilla Bernedo, abogados, quienes actúan en representación de don Sigisfredo



**C-125-2019??**

Eduardo Redlich en contra de Sociedad Santa Blanca Limitada de fecha 21 de junio de 2019.

VII.- Que, al haberse declarado la terminación del contrato de arrendamiento señalado precedentemente, no se pronunciará de la demanda de desahucio judicial interpuesta en el primer otrosí de la presentación, por innecesario.

VIII.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

Pronunciada por doña Claudia González Grandón, Juez Suplente del Juzgado de Letras en lo Civil de Quirihue.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quirihue, once de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>